Módulo II. **Las materias que integran el derecho civil.**

Profesora María Elena Cobas Cobiella
Departamento de Derecho Civil
Universidad de Valencia

TEMA 3. CONCEPTOS BÁSICOS EN SEDE DE DERECHO CIVIL

- 1. La persona física. Comienzo y fin de la personalidad. Persona y derechos de la personalidad. Un enfoque desde el Derecho civil y constitucional.
- 2. La persona y su capacidad.- Los estados de la persona y el Registro Civil.-
- 3. La edad. La menor edad.- La mayoría de edad.- La emancipación.
- 4. La incapacitación, la prodigalidad y el concurso.
- 5. Instituciones tuitivas de la persona.
- 6.- Domicilio y situación de ausencia. El domicilio.
- 7.- La vecindad civil y la nacionalidad-.
- 8. La persona jurídica. Régimen general de las personas jurídicas. Asociaciones y Fundaciones.
- 9. Cuestiones de actualidad en el marco de la Unión Europea.

Concepto de Derecho Civil

- El Derecho romano que lo consideró como el Derecho peculiar de cada pueblo y especialmente el de los ciudadanos romanos, en posición al ius gentium que era común a todos los pueblos.
- Como Derecho privado.
- De Diego conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida, en que el hombre se manifiesta como tal, es decir, como sujeto de Derecho de patrimonio y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales dentro del concierto social

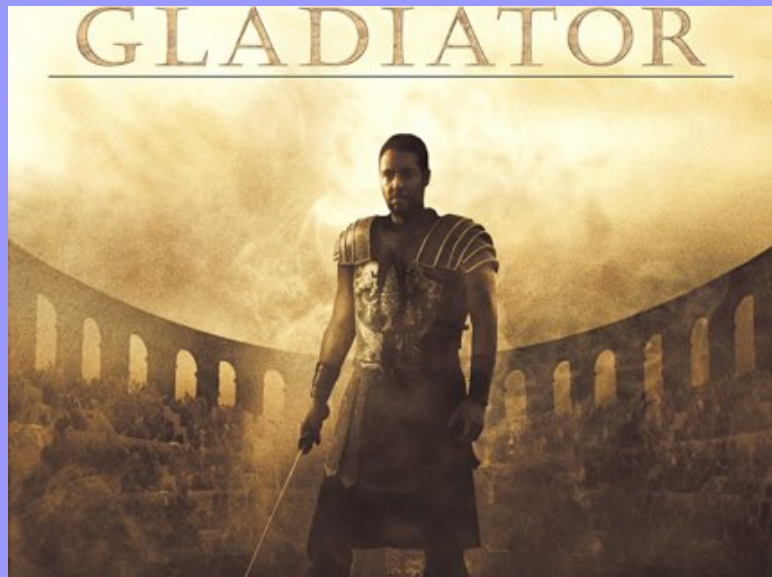

Grandes instituciones que abarca el Derecho Civil.

- La personalidad en sí misma, derechos inherentes a la persona.
- La familia (Derecho de familia) instituciones familiares, protección de incapaces.
- Derecho de cosas (Derecho de propiedad y otros derechos).
- Derecho de obligaciones (Derechos de créditos).
- Sucesión hereditaria.

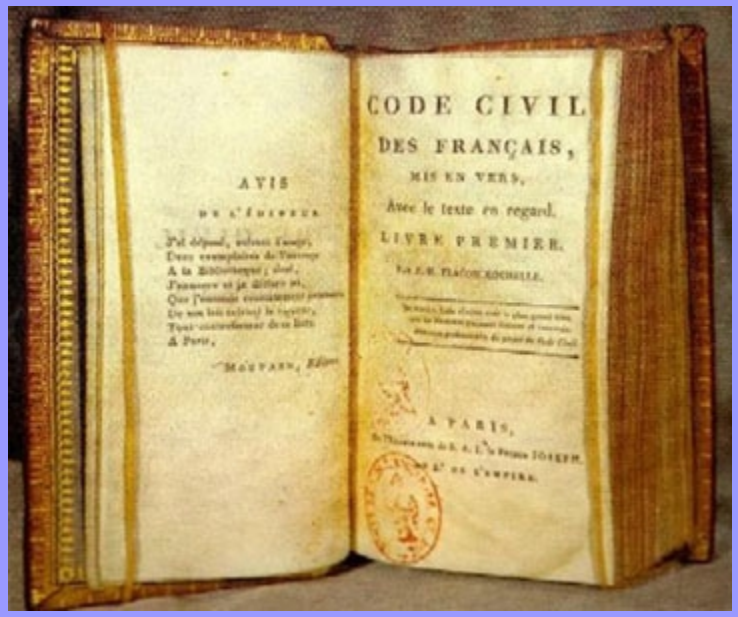

Personalidad y capacidad jurídica

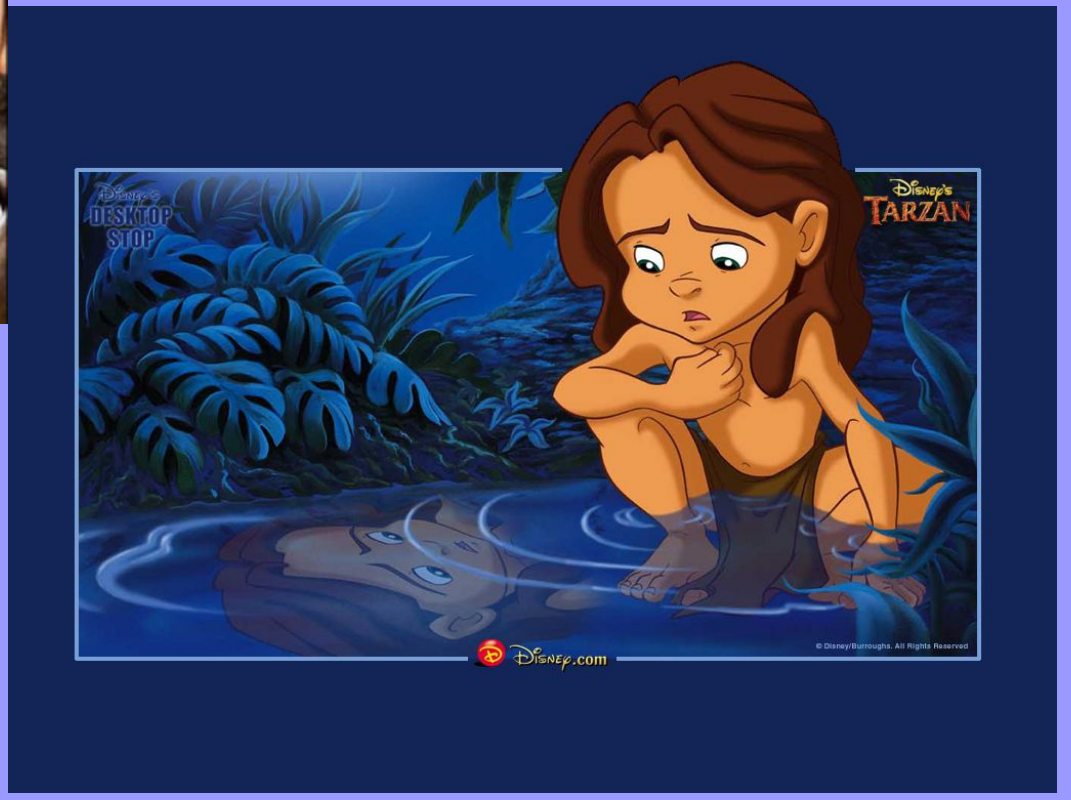

La personalidad jurídica

- Así la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art 6 establece que todo ser humano tiene derecho, al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- Es una cualidad abstracta porque se predica de la persona con independencia de los actos concretos, y sin fijarnos en hechos concretos.
- Es una condición previa para la adquisición de los demás derechos y atribución de obligaciones.
- No es graduable, por esta razón no podemos hablar de personalidad civil restringida (como antes hacía el art 32 CC).
- Está sustraída del ámbito de la autonomía de la voluntad, no se puede ceder, vender, transferir, etc.
- La cualidad de persona determina la igualdad de trato.
- Es permanente y se extingue con la muerte. Y goza de una protección post mortem con la existencia de la personalidad pretérita.

Capacidad.

Capacidad jurídica y capacidad de obrar

La capacidad de las personas se diferencia entre:

- *capacidad jurídica=* titular de derechos y deberes=toda persona

- *capacidad de obrar=* posibilidad de actuar por sí mismo en el mundo del Derecho. 18 años.

Excepciones a la capacidad de obrar:

- la capacidad para adoptar se establece a los 25 años,
- la incapacidad = procedimiento judicial hacia personas que padecen enfermedades físicas o psíquicas, que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

Capacidades especiales y prohibición

La posibilidad de adoptar se tiene a partir de los 25 años (art. 175 CC).Dicha ausencia de capacidad especial no debe considerarse como una situación de incapacidad o de capacidad restringida simplemente impide realizar dicho.

Capacidades especiales

- Sobre las capacidades especiales es importante señalar el artículo 322 del C.C. que *"establece que el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas para casos especiales por este Código*

Comienzo de la vida.

- El nacimiento determina la personalidad
- Partos dobles o múltiples. Da al primer nacido los derechos que la Ley reconozca al primogénito.
- El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones anteriormente expresadas.

Fin de la vida

- La personalidad civil se extingue por la muerte de la persona o declaración de fallecimiento
- Premoriencia y conmoriencia.

Incapacidad

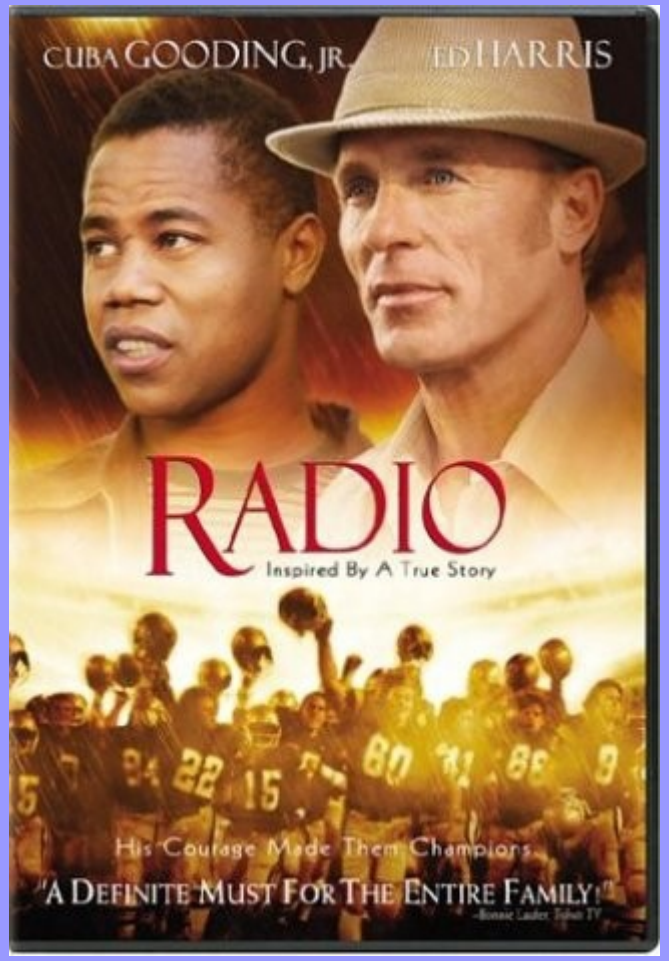

Incapacidad I

- Declarada por el Juez.
- Por sentencia firma.
- La capacidad es siempre una presunción iuris tantum.

La prodigalidad

- Despilfarro y desorden en la administración de los bienes.
- Desatención de los alimentos a quien hay que prestárselos.

Domicilio

- Se ubica dentro del tema de la localización de la persona. Deriva del latín domus colere, que significa habitar una casa, indica idea de habitación y morada,
- El elemento de identificación espacial de una persona es el domicilio. Lo define la doctrina como : “ el punto que el ordenamiento toma en consideración para establecer la localización de una persona”.
- Dicen DIEZ PICAZO Y GULLÓN, que se puede definir el domicilio como la sede jurídica de la persona.

La edad

- Es un estado civil que se identifica por la plena independencia de la persona y la adquisición de la plena capacidad de obrar, se extingue automáticamente la tutela y la patria potestad.

La emancipación

- Atribuye el menor de edad un estado civil propio, distinto al de la mayoría de edad.

Domicilio II

- **Trascendencia jurídica del domicilio.**

- Nota. Evidentemente tiene influjo sobre la persona pero no afecta su capacidad de obrar
- Dentro de las relaciones familiares: Deber de permanencia de la familia, competencia judicial para el caso de divorcio, etc.
- Derecho de obligaciones. Para determinar el cumplimiento de las obligaciones. Art 1171
- Procesal: competencia de jueces y tribunales.

Vecindad

- La vecindad determina la regionalidad de cada persona , a los efectos de la sumisión al Derecho general o común o a los Derechos forales. Y también se habla de residencia administrativa ,constituída por la residencia en un término municipal, que crea el vínculo de ciudadanía local y que despliega ciertos efectos en la esfera política y administrativa.

Ausencia

- La forma de localizar a una persona es a través de su domicilio, si la misma no se encuentra en el mismo, sin que se tengan noticias de su paradero es posible hablar de la figura de la ausencia. Se caracteriza como señala la doctrina como “ la no presencia de la persona en el domicilio habitual, al que se une la carencia de noticias sobre su paradero”.

Ausencia II

- **Requisitos. Procedimiento.**
- Desaparición del domicilio.
- Transcurso de un cierto lapso de tiempo. Diversos plazos, 183 del CC.
- Declaración judicial, LEC de 1881, art 2039.
- Se inscribe en virtud de Auto en el Registro Civil.
- Se nombra representante con diversas funciones y deberes.

- **Efectos de la ausencia.**
- No disuelve el matrimonio, aunque puede dar lugar a la separación.
- Queda en suspenso la presunción legal de paternidad, art 116
- El cónyuge del ausente puede pedir la separación de bienes 189 CC.
- Se producen importantes efectos en el patrimonio, como que el representante que se designe actúa en nombre propio e interés ajeno. Puede suceder, art 190 CC.

Declaración de fallecimiento

- Constituye la declaración de fallecimiento una última fase o situación en el régimen de ausencia, que antes de reformarse en 1939 el CC se llamaba presunción de muerte.
- Se pone fin a la situación de incertidumbre derivada de la ausencia de una persona, y ante la imposibilidad de constatar la muerte efectivamente, permite continuar a los que sobreviven, herencias, seguridad social, etc. Se extinguen además las relaciones jurídicas vinculadas con la vida, usufructo, mandato, alimentos, etc. Se disuelve el matrimonio, la patria potestad, la patria potestad prorrogada. Se abre la herencia art 196, CC.

Nacionalidad

Nuestra verdadera nacionalidad es la humana.

Herbert George Wells

Nacionalidad II

- Es el vínculo que une a cada individuo a un Estado determinado. CASTÁN TOBEÑAS.
- Es aquella condición o cualidad jurídica de la persona que se caracteriza por establecer un vínculo político entre ésta y un Estado determinado que impone el conjunto de derechos y deberes de esta persona con relación al Estado.
- Jurisprudencia *“ es un vínculo jurídico entre los individuos y nación respectiva , engendrador de derechos mutuos de carácter público y privado, así como de los deberes relativos” (* S de 10 de febrero de 1926).

Nacionalidad III

- La nacionalidad es un vínculo voluntario derivado del consentimiento expreso o tácito del individuo o por el contrario es un vínculo social y natural del Estado derivado de su soberanía sobre sus súbditos.
- Se admite que la persona cambie de nacionalidad.
- Notas características de la nacionalidad. 1) Su determinación corresponde al Estado y se tramita por expediente en el Registro Civil. (Comentar cambios recientes Acuerdo sobre el tema, 2) El Código Civil establece los criterios de la atribución de la nacionalidad en los artículos 17 al 28, 3) Se incluye dentro del estado civil, 4) Constituye un derecho fundamental, 5) Su aplicación se extiende a las personas jurídicas, 6) A los efectos de la nacionalidad, un extranjero es quien carece de la condición de nacional de determinado territorio.

Doble nacionalidad.

- Contra el principio clásico de la unidad de la nacionalidad , se reconoce que las personas se encuentren en posesión de una o más nacionalidades. La ventaja de ello, es que facilita los fenómenos migratorios. S V. artículo 1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Requisitos para la obtención de la nacionalidad.

- La obtención de la nacionalidad no se produce de manera automática, ni de oficio. Se otorga por el Estado, y no constituye una simple autorización, indica la pertenencia de una persona a un determinado Estado, por ello la concesión de la nacionalidad no constituye un mero reconocimiento de derecho, de ahí que no estamos en presencia de un derecho cualquiera.
- El otorgamiento de la nacionalidad no es libre, está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, que fija el Estado y la ley, y que de acuerdo a lo que establece el CC en su artículo 21, puede ser denegada por razones de orden público o interés nacional.

Modalidades de obtención de la nacionalidad

- Nacionalidad originaria.
- Nacionalidad derivativa

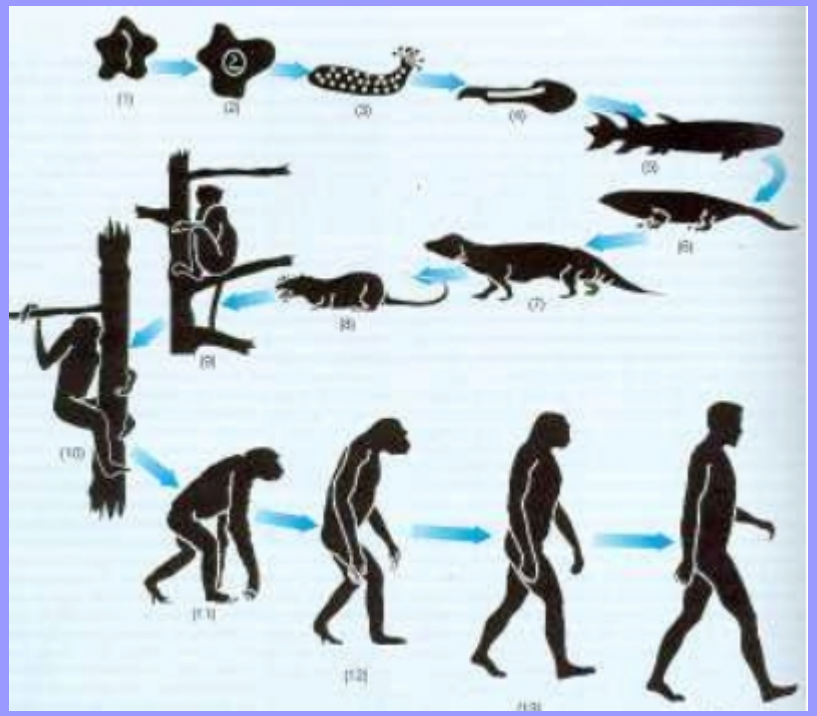

Modo originario

- Los modos originarios de adquisición de la nacionalidad obedecen a dos tipos de causas: a) la filiación o el linaje (ius sanguinis) y el lugar de nacimiento (ius soli). De acuerdo con el primer criterio, la nacionalidad se adquiere como consecuencia de la filiación con independencia del lugar donde se nazca son españoles, los hijos de españoles cualquiera que sea el territorio donde se haya nacido, el segundo criterio el factor determinante de la nacionalidad es el lugar del nacimiento con independencia de la nacionalidad de sus padres.

Modo derivativo

- Por residencia. Es el más común
- Es un mecanismo o una vía de adquisición de la nacionalidad. La residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud, durante ciertos plazos, siempre que el interesado manifieste buena conducta cívica y suficiente integración en la sociedad española y es causa de adquirir la nacionalidad. Se regula en el art 22 del CC.
- Por matrimonio con ciudadano español.

Requisitos de la nacionalidad

- Buena conducta cívica.
- Integración.
- Los plazos tienen una importancia relevante.
- Matrimonios por conveniencia.

Personas jurídicas

- Las personas jurídicas son realidades sociales a las que el Estado reconoce o atribuye individualidad propia, distinta de sus elementos componentes sujetos de derechos y deberes, y con una capacidad de obrar en el tráfico por medio de sus órganos y representantes.
- RUGGERO: Persona jurídica (Instituciones pág. 370 T.I) “No es toda reunión de personas o un conjunto de bienes destinado a un fin, sino una unión tal que dé vida a una unidad orgánica, a un ente en el que el Estado reconoce una individualidad propia, destinada de las individualidades de las personas que componen el cuerpo colectivo o lo administran, o a las cuales son destinados los bienes”.

Persona jurídica

Art. 35 CC. Personas jurídicas:

- Las corporaciones, asociaciones (de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, y fundaciones)

Cuestiones de actualidad en el marco de la Unión Europea

Cuestiones de actualidad en el marco de la Unión Europea I

- Extranjería.
- Situaciones de comunitarios.
- Concepto de la ciudadanía europea.
- Certificado sucesorio europeo.
- Resolución extrajudicial de conflictos.

Comunitarios

- Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- El presente Real Decreto regula las condiciones para el ejercicio de los derechos de entrada y salida, libre circulación, estancia, residencia, residencia de carácter permanente y trabajo en España.

Familiares comunitarios

Se aplica al cónyuge siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal.

Artículo 2. Aplicación a miembros de la familia del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

b) A la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.

c) A sus descendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja, menores de veintiún años, mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces.

d) A sus ascendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada que vivan a su cargo, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja.

La libertad de circulación de trabajadores en la C.E.

Uno de los principios de la C.E. es la libertad de circulación de personas, incluida la de trabajadores (arts. 7 y 39 TCE).

a libertad de circulación supone la no discriminación por nacionalidad en relación al empleo, a la remuneración y a las demás condiciones de trabajo.

De este modo, no se puede subordinar el empleo de extranjeros comunitarios a condiciones distintas de los nacionales.

Los únicos límites pueden ser los lingüísticos (si el empleo lo requiere) y la reserva a nacionales de empleos que supongan participación en los poderes públicos

De otro lado, la igualdad en las condiciones de empleo se extiende incluso a las "ventajas sociales y fiscales" de que disfruten los nacionales (incluso las que no son propiamente laborales: becas, ayudas a familias numerosas, premios natalidad, etc.).

Por último, supone el derecho de los familiares del trabajador a instalarse con él y acceder a cualquier actividad aunque no tengan nacionalidad comunitaria.

Como derechos instrumentales a la libertad de circulación están el derecho de salida y entrada, el derecho de residencia y el derecho de residencia permanente.

Conclusión

desmotivaciones.es
No todas las que parecen
malas compañias lo son